

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2023

ACTOR: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-4/2023 presentado por Ernesto Manuel Altamirano Solano, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, la sentencia de veinticuatro de enero pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-197/2022, que, entre otra cuestión, revocó la destitución de Luz Adriana Rojas Tirado y ordenó restituirla en el cargo de coordinadora municipal de dicho ente político en Los Cabos, en ese estado y, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Ernesto Manuel Altamirano Solano en perjuicio de la indicada ciudadana.

_

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: revisión oficiosa de competencia; agotamiento de instancia partidista; instauración de procedimiento contencioso.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:
- 1. Demanda de juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre del año pasado, Luz Adriana Rojas Tirado presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de Ernesto Manuel Altamirano Solano, como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, por la remoción de su cargo como Coordinadora Municipal de dicho partido en Los Cabos; acto que, a juicio de la ciudadana inconforme, constituyó violencia política por razón de género.

Dicho juicio fue registrado con el expediente TEEBCS-JDC-197/2022 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Baja California Sur.

- 2. Medidas cautelares. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el mencionado tribunal estatal acordó procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por Luz Adriana Rojas Tirado; consistentes en que dicha ciudadana pudiera continuar fungiendo en el cargo municipal partidista, así como que Ernesto Manuel Altamirano Solando se abstuviera de afectar el desempeño de las actividades realizadas por ella.
- **3. Sentencia (acto impugnado).** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el tribunal sudcaliforniano dictó resolución en el



mencionado expediente en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la destitución de Luz Adriana Rojas Tirado como Coordinadora municipal de Movimiento Ciudadano en Los Cabos y restituirla en dicho cargo; así como declaró la existencia de violencia política contra las mujeres reclamada en su perjuicio.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 1. Demanda. Inconforme con la determinación antes referida, el treinta de enero siguiente, Ernesto Manuel Altamirano Solano, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, presentó ante el tribunal electoral de dicha entidad federativa escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- **2. Registro y turno.** Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdo de uno de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-4/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.
- **3. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió preliminarmente el presente juicio en su Ponencia; tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, en las que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; y, en su oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional que determinó la revocación de la destitución de una ciudadana en un cargo partidista municipal en Baja California Sur, así como su restitución en dicho cargo; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis de la demanda que originó el presente medio impugnativo, se advierte que Ernesto Manuel Altamirano Solano en representación de Movimiento Ciudadano, controvierte la sentencia dictada por el tribunal sudcaliforniano, aduciendo una incorrecta interpretación de la normativa del partido político en cita, al reconocer a Luz Adriana Rojas Tirado en el cargo de Coordinadora Municipal en Los Cabos.

-

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los **Acuerdos Generales 3/2020** y **4/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la jurisprudencia 10/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como los precedentes SUP-JDC-1008/2022, SUP-JDC-1360/2022 y SUP-JDC-46/2023.



Al respecto, esta Sala Regional considera que la presente demanda no es susceptible de ser sometida a esta jurisdicción a través del juicio de revisión constitucional electoral, ya que con independencia de que el promovente fungió como órgano responsable en el medio de impugnación que resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, también lo es que indica acudir por una afectación personal, por lo que dada la estrecha vinculación no es dable escindir la continencia de la causa.

No obstante, la vía adecuada dada la interrelación entre el carácter que ostenta y la vulneración político-electoral, es diferente al juicio de revisión constitucional electoral, al existir un pronunciamiento posterior de los agravios primigeniamente declarados fundados de acreditación de actos constitutivos de violencia política en razón de género, aspecto que la parte aquí actora reclama sobre una indebida valoración, así como el riesgo -a decir del promovente- podría tener incidencia en el registro de personas infractoras en dicha área, por el sólo hecho de haber sido señalado.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que el error en la designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 01/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL LA ELECCIÓN **ERROR** EN VÍA DESIGNACIÓN DE LA NO **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.3

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

Esta Sala Regional estima que la pretensión del solicitante podría atenderse vía juicio electoral, ante la ausencia de una vía concreta en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para controvertir la resolución impugnada, cuando existe estrecha relación como persona física y representante partidista; o incluso, un juicio de la ciudadanía excluyendo el segundo tipo de carácter con el que ostenta.⁴

Sin embargo, aun cuando lo ordinario sería reencauzar el presente medio impugnativo a cualquiera de los dos juicios, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico conduciría el referido reencauzamiento y previa determinación de la vía concreta, atento al imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y dado que se trata de un cambio de vía que, en su caso, se sometería al conocimiento de este mismo órgano colegiado, toda vez que se advierte la actualización de una circunstancia que impide el análisis del estudio de los agravios, como se explicará más adelante.

Ello, con independencia que se colman los requisitos de procedencia de cualquiera de los dos medios de defensa, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley de Medios (se encuentra firmada la demanda, existe interés jurídico, cuenta con representación en cuanto a acudir por el partido político y legitimación por una posible afectación derivado de un pronunciamiento de violencia política por razón de género, además de presentarse la demanda federal dentro del plazo de cuatro días debido a que la resolución impugnada se dictó el veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, y fue presentada el treinta

⁴ Conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.



siguiente, sin contabilizar los días inhábiles, sin que se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada).

TERCERO. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local para conocer de la demanda del juicio ciudadano TEEBCS-JDC-197/2022. Según se mencionó anteriormente, los motivos de reproche del accionante no serán analizados. Lo anterior, al estimar esta Sala Regional necesario que, como aspecto de estudio preferente se debe realizar el análisis de la competencia del Tribunal responsable para emitir la sentencia controvertida.

Ello, ya que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.

Si bien la parte actora no argumenta específicamente que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 1/2013 que lleva por rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",⁵ consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En el mismo sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA **AUTORIDAD** DEMANDADA EL. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **DEBE** SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINNISTRATIVA" en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.6

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del señalado artículo 16 constitucional, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso

⁶ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018, SUP-JDC-583/2018.



efectivo tiene como postulados que: *a)* el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; *b)* debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, *c)* la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Por su parte, en los artículos 39, párrafo 1, inciso 1), 43, párrafo 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que los partidos políticos deberán contemplar un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria; los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria; así como los mecanismos alternativos de

solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme a los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Finalmente, este Tribunal Electoral ha considerado, asimismo, que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las



leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Asimismo, que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁸

Expuesto lo anterior, como se adelantó, para esta Sala Regional el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur no era materialmente competente para conocer y resolver de la demanda de juicio ciudadano presentada por Luz Adriana Rojas Tirado, a fin de controvertir actos relacionados con la destitución y remoción como Coordinadora Municipal de Movimiento ciudadano en Los Cabos, porque la materia de impugnación recae ordinariamente en la instancia partidaria.

Al caso resulta relevante señalar que el acto impugnado primigenio, de conformidad a lo narrado por la promovente del juicio local, fue que el diecisiete de noviembre pasado se enteró que el *Dirigente Estatal* del Partido Político Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, Ernesto Manuel Altamirano Solano, le removió de su cargo como

⁸ Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Coordinadora Municipal del propio partido, nombrando en su lugar a una diversa persona.

De lo expuesto se advierte que Luz Adriana Rojas Tirado impugnó, ante el Tribunal local, actos relacionados con el nombramiento, remoción y/o destitución de la persona titular de un órgano partidista de carácter municipal del partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, se advierte que, conforme lo previsto en el artículo 71, párrafo 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano⁹, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos; autónomo, con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados/as y simpatizantes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 73 de los mencionados Estatutos, la referida Comisión tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte, teniendo plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.

Por su parte, el numeral 9 párrafo 7 estatuye como obligación de cada afiliada y afiliado, dirimir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria los conflictos internos de Movimiento Ciudadano.

-

⁹ En adelante "Estatutos".



En lo que respecta al Reglamento de Justicia Intrapartidaria, éste prevé en su artículo 2 que la referida Comisión es también el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.

De los preceptos anteriormente señalados se advierte la existencia de un órgano partidista encargado de dirimir las controversias que surjan al interior del partido político.

Ahora bien, no obstante que la normativa interna de Movimiento Ciudadano no prevé de manera específica una vía para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los militantes, el Tribunal Electoral de esa entidad se encontraba obligado a salvaguardar los derechos que como denunciante tiene la actora primigenia, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione*.

Ello, toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a la ciudadanía de Baja California Sur, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos partidarios.

En este orden de ideas, se estima que el tribunal electoral sudcaliforniano debió advertir de la lectura de la demanda promovida por Luz Adriana Rojas Tirado, que, al ser impugnados actos relacionados con la vida interna de Movimiento Ciudadano, la misma no cumplía con el principio de definitividad y, por ende, resultaba

improcedente, toda vez que la accionante acudió directamente a la jurisdicción del Tribunal.

Cabe aclarar, que la mencionada ciudadana no adujo en su demanda ni esta Sala Regional advierte, que se justifique la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

De ahí que las determinaciones emitidas por la responsable respecto a la revocación de la destitución de Luz Adriana Rojas Tirado como Coordinadora municipal en Los Cabos; el reconocimiento y la restitución de dicho cargo; así como la conminación efectuada a Movimiento Ciudadano; fueron realizadas por una autoridad materialmente incompetente, puesto que, como se ha expuesto, tales cuestiones les corresponde ser resueltas primeramente por la instancia partidista.

Así, al omitir ordenar la autoridad responsable el reencauzamiento respectivo, se dejó de salvaguardar el derecho de las partes, como militantes, de acceder a la justicia partidaria de manera previa a acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia reclamada, para los efectos que en el apartado respectivo se precisan.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de violencia política por razón de género en la instancia primigenia. Empero, como se contiene en la jurisprudencia 12/2021 de este Tribunal, cuando se indiquen cuestiones de violencia política en razón de género "...ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan



los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos...".

Y como se señaló con antelación, la pretensión de la parte actora primigenia es la restitución de sus derechos político-electorales de integración de un órgano partidista a nivel municipal y el ejercicio efectivo del cargo.

En todo caso, como se estableció en el asunto SUP-AG-95/2021, las instancias partidarias pueden conocer de aspectos de violencia política por razón de género, por lo que la actora estará en aptitud de denunciar o presentar quejas sobre dichos aspectos¹⁰.

Finalmente, toda vez que en el auto de admisión de este medio de defensa se reservó proveer los medios de convicción ofrecidos, dicho pronunciamiento resulta innecesario dado el sentido del fallo.

CUARTO. Efectos. Conforme a las consideraciones antes expuestas, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar la sentencia impugnada, así como todo lo actuado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-JDC-197/2022, con excepción de lo que se precisa en el siguiente punto.

¹⁰ Cabe referir de forma ejemplificativa, que en el asunto SUP-JDC-1787/2020 y acumulados, determinó reencauzar las demandas a la instancia partidista de MORENA, incluso aquellos aspectos de violencia política en razón de género, estableciendo entre otros aspectos, que "...Con relación a las manifestaciones sobre violencia política de género, el órgano partidista deberá iniciar una investigación y pronunciarse sobre las medidas solicitadas por la actora...".

- 2. Se determina la reviviscencia y queda vigente la adopción de las medidas cautelares declaradas por el tribunal responsable¹¹, hasta en tanto resuelva la conducente la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, quien dependiendo del sentido de su resolución podrá ratificarlas, modificarlas o concluirlas.
- 3. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, previas copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional, remita el expediente que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
- **4.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que, una vez recibidas las constancias respectivas:
 - a) Establezca e instrumente un medio adecuado para que dicho órgano de justicia partidaria conozca la referida controversia y, en su caso, puedan restituirse los derechos de la militancia que Luz Adriana Rojas Tirado aduce vulnerados en su vertiente del acceso y desempeño al cargo.
 - b) Agotada la instrucción respectiva, emita en breve plazo la resolución jurídicamente procedente y notifique inmediatamente a las partes involucradas.

¹¹ Jurisprudencia 14/2015. **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Así como el precedente SUP-JDC-791/2020, en el cual mediante actuación colegiada de medidas cautelares, determinó reencauzar a la Sala Regional competente el medio de defensa pero determinó analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de las medidas planteada; caso que guarda analogía con este asunto. De manera similar en el asunto SUP-JDC-184/2020, en el cual se indicó que subsistían las medidas provisionales decretadas en diverso precedente con independencia del pronunciamiento que realizará el partido político al cual se reencauzó el asunto sobre dicho aspecto.



- c) En la resolución correspondiente, no será materia de la misma las manifestaciones de Luz Adriana Rojas Tirado respecto a la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- d) La citada comisión de justicia partidaria debe **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias de notificación a las partes.
- 5. Se exhorta a Movimiento Ciudadano, para que acorde a los principios de auto-organización y autodeterminación, así como a los principios de justicia intrapartidista, a través de sus órganos correspondientes, establezca en sus normas partidarias (estatuto y reglamentos respectivos) un o algunos medios defensa de su militancia o afiliados para la protección de sus derechos político-electorales ante actos (positivos o negativos) que afecten su esfera jurídica en el partido, incluyendo también medidas restaurativas o reparadoras.
- **6. Se dejan a salvo los derechos** de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con independencia de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria determine iniciar o no de oficio algún procedimiento¹².

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que uno de los temas que se analizó, tanto en esta resolución como en la que emitió la autoridad responsable, es sobre violencia política contra las mujeres

¹² Lo anterior de acuerdo al Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política en Razón de Género en Movimiento Ciudadano.

en razón de género, se hace necesario implementar medidas para evitar la posible revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte denunciante, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que la denunciante no hubiera solicitado la protección de sus datos personales ante el tribunal local, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política por razones de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.